

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-0252017-00202-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alix Liliana Guaqueta Velandia

Apoderado: Karent Dayhan Ramírez Bernal

Correo: ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 8799 del 09 de diciembre de 2015 la Resolución No 8171 del 13 de diciembre de 2016 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 27).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Alix Liliana Guaqueta Velandia** contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 1).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc027e586144e2157afea91a070fdd06dfc08094341173abcd672c4b6efcf9**
Documento generado en 05/04/2021 05:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2018-00309-00
Demandante: GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA, NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO Y DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que:

El libelo demandatorio contiene acumulación de pretensiones de tres empleados de la Procuraduría que solicitan la nulidad de diversos actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, esto es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de mitad de año, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar.

Por lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “F” se pronunció al respecto mediante providencia del 22 de agosto de 2018 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el expediente No.2500023420002018-01129-00, en el que indicó:

“... para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del C.G.P., pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además, en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial, y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. Lo anterior implica, que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existirá un restablecimiento del cargo y el periodo reclamado.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que se puede corregir a solicitud del juez.

Por consiguiente, como quiera que la situación particular de cada uno de los demandantes se encuentra definida por uno o varios actos administrativos completamente independientes, es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades; en consecuencia la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Considera el Despacho, que cuando se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda se debe inadmitir para lo siguiente:

1. Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para accionar en esta Jurisdicción.
2. El presente asunto seguirá surtiendo el trámite con la demanda presentada por el señor GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA, la cual permanecerá en este Despacho y para los demás actores se deben desglosar todas las piezas procesales, a fin de presentar demandas independientes ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las que serán repartidas a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta el impedimento manifestado en precedencia por los Jueces y avalado por los Magistrados y en cumplimiento al acuerdo que otorga la competencia, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
3. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir el 6 de agosto de 2018, fecha en la que fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial reasignar las demandas a este mismo Despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por el señor GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los correos que se indican a continuación: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j412admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102553c2c5c242ac3bf8934a3cf65d499de9f1f9e3c4787c5cf95156e91a5b5**
Documento generado en 05/04/2021 05:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-0252019-00098-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yalith Lucia Torres Fernández

Apoderado: Daniel Ricardo Sánchez Torres

Correo: danielsancheztorres@gmail.com

Demandada: La Nación- Procuraduría General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	Nulidad del Oficio Radicado No. S-2018-005484 del 05 de octubre de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante (prima especial de servicios 30%) contenida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Yalith Lucia Torres Fernández** contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 8).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44009016a8b9c928f637864fa42de4281a4a4145b614261848225632ace8546c**
Documento generado en 05/04/2021 05:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001 -33-35-025-2016-00249-00
ACTOR(A):	OBDULIO QUIROGA QUIROGA
DEMANDADO(A):	INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARA LA JUSTICIA - CU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	SUPRESIÓN DE CARGO EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas a la parte vencida en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio
web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto,
escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee54bebd963e839298cbe15e625fb26e7829a1feaf2caf5793e7571d9c40110

Documento generado en 04/04/2021 09:41:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-025- 2016-00-253-00
Demandante:	LIZ CATHERINE ÁVILA LÓPEZ
Demandada:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARA LA JUSTICIA (CU).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas a la parte vencida en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio
web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto,
escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e82c63738a40ebb7b535adf2b57ef148ce323ef019b2591023744a142faef34d
Documento generado en 04/04/2021 09:41:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-025- 2016-00-468 -00
Demandante:	SILVIA D'ACHARDI GÓMEZ
Demandada:	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas a la parte vencida en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio
web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto,
escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd86f003eb296b87ef01c40268cc7082b4efb1ed2e207c00a765817a50232a4

Documento generado en 04/04/2021 09:41:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00109-00
Demandante:	JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO
Demandada:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida en la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e14b7f967fdad3566296a19c036eb0b7696fcbaa9b9a2948c58919a77f9dfe

Documento generado en 04/04/2021 09:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	11001 -33-35-025-2017-00199-00
Demandante:	YOHN JAIRO CONTRERAS MONTAÑA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), que accedió las pretensiones de la demanda y, en su lugar negar las mismas y no condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3694ab362c4948856888855564d7f28bcd56fbaa234aebbe559a7774fdbeb

Documento generado en 04/04/2021 09:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00402-00
Demandante:	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), aceptó el desistimiento del recurso de apelación, formulado por la parte demandante y dejó en firme la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019), y no condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos **devolver** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ff654eeb24f0239bf6b0a29942b2b3104d474f5fb8563d54dbad65b4a79bdd

Documento generado en 04/04/2021 09:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2018-00436-00
ACTOR(A):	CAROLINA AVILA PELAYO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró la terminación del proceso.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º del artículo 244 de la misma codificación siendo modificados por los artículos 62 parágrafo 1º y 64 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c266bb0b189e831c9f689bc698619e30ad01a380597680fab5ccf44285bf26

Documento generado en 04/04/2021 09:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2018-00490-00
DEMANDANTE:	NYDIA TRUJILLO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d37fb317028bcc2f07458fb9e47b1c8c649592e2e9678b3cc6fcf6e9561311

Documento generado en 04/04/2021 09:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00033-00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE ARANGURE CORREDOR
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsecciones “D” y “F” que en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda y, en su lugar ordenó devolver el expediente para que se proceda a proveer sobre la admisión total de la demanda, previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN FELIPE ARANGURE CORREDOR** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **33.677.639** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **145.531** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 33), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **eaff2c9eacf2e0f8ced2964c5d2984767dd544978caad1fa01629716cf7ddf90**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:21 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), al dirimir conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, determinó que la competencia para conocer el presente medio de control es de este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR**, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.049.615.562** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **281.086** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 77), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f799ec48c319ef999e6750e5b8a52c32c96ee83334b46d8f5e42e7e6a3a412e**

Documento generado en 04/04/2021 09:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma a la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



N.R.D. 2019-00060-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: YOLANDA REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2206c667d8bb14e1a3a9b67b398d0be0fe797bb9bf2282ae4c1232038c079f**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00131-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 182A de esa obra, es posible dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **esde puro derecho** las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron **allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba

que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1° Decreto Nacional 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales.

TERCERO. Pruebas: Tener INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

Se Decretan las pruebas documentales que ya fueron allegadas al expediente y se niegan las demás solicitadas por considerarse innecesarias.

3.2. Por el Fomag: No contestó

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekuilh9ELixNhKowhYGUWlUB6Ys8bChvt39wYSWraUB25A?e=N8zbAX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

DEL CIRCUITO BOGOTA-

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el

11201b465347426d3553b3be9897d637aa1a8929ca05c8876cdb6937873f78ff

Documento generado en 04/04/2021 09:41:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00145-00
ACTOR(A):	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de noviembre del 2020.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto del 17 de noviembre de 2020, este despacho decidió declarar la terminación de proceso interpuesta en contra del Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **GUILLERMO PINEDA LOPEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

El 19 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fol.59-60), indicando que el término legal para el retiro de los oficios, posterior al requerimiento que se realizó por medio del auto del 27 de febrero de 2020, fue suspendido por efectos de la cuarentena nacional, y consecuente cierre de los juzgados, a causa de la pandemia del covid-19. Razón está por la cual no alcanzó a acceder de forma física a dichos oficio y a dicho traslado.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 68, reza que:

“Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”¹.

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra de los de la

¹ Hoy Código General del Proceso.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso tercero del precitado artículo 318, que:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.”

(...)

Teniendo en cuenta la anterior regulación normativa, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, dentro del término establecido para tal fin, razón por la que el Juzgado resuelve el mismo dentro de las siguientes consideraciones.

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el acto recurrido pues según el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso el demandante no cumplió con lo ordenado en **auto del 27 de febrero de 2020**, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5º del **auto del 05 de diciembre de 2019**, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso:

“ ...

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se dio cumplimiento a lo exhortado, configurándose el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo al argumento por cuenta del apoderado de la parte demandante en establecer que no reclamó los oficios debido al cierre de los Despachos Judiciales a causa de la Pandemia COVID – 19; es menester aclarar que si bien a causa de la contingencia sanitaria, hubo la necesidad de abstenerse atender de forma presencial al usuario de la justicia, también es cierto que la suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura se dio entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, y la notificación del auto admisorio se efectuó el día 06 de diciembre de 2019, resaltando además que, se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito en fecha 27 de febrero de 2020, dejándole en claro que el levantamiento de aquella suspensión de términos fue con fecha 30 de junio de 2020, para lo cual sobrepasó el termino de los cinco (5) días dispuestos por el auto admisorio, razones suficientes para considerar que se **MANTENDRÁ INCÓLUME EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Ahora, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º del artículo 244 de la misma codificación siendo modificados por los artículos 62 párrafo 1º y 64 de la Ley 2080 de 2021; en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** (fl.59-61), contra el auto del 17 de noviembre de 2020, que declaró la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito .

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143d3eb44b0c3d0f8c66dda3017e7d0a85406ed4972837fab9141d48af9e30e

Documento generado en 04/04/2021 09:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00214-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA REYES SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 9 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (p. 58).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado 15 de marzo de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (pp. 61-62); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para esos efectos y el **FOMAG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, quien funge como apoderada de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **liquídense** los gastos procesales, **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e7f1a282c5f846044295af3eafa14a624c916790142b1dc231d2dfb7af5d160

Documento generado en 04/04/2021 09:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00423-00
DEMANDANTE	ANA VICTORIA NIÑO RINCON
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 6 de noviembre de 2020 (f. 60).

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ba0219304eeb574b2c797aada442a6fa82f52dae723adb759515ff7483076c**

Documento generado en 04/04/2021 09:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00460-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO LEON ALFONSO
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 5 de noviembre de 2020 (f. 94).

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a61a2ede58c93669bf5569be59670dca5287951aea7c3baab1d69fb0fc7f8**

Documento generado en 04/04/2021 09:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00501-00
DEMANDANTE	MARIA ROCIO HERRERA TORRES
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 5 de noviembre de 2020 (f. 97).

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c0ada0b108d8f78e711287e9705c465a59b1aec499b82f19721f178efb0723

Documento generado en 04/04/2021 09:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00538-00
DEMANDANTE	DIANA LUCIA GONZALEZ URREGO
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 5 de noviembre de 2020, en el que solicitó no ser condenado en costas (f. 110).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4^o del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78fdb61499a1bfccb5bf5d79bbda0755238e9e18c7a9b06858b4121cb53fec**

Documento generado en 04/04/2021 09:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00284-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO TOVAR CETARES
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ AMPARO TOVAR CETARES** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.363.499** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.581** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 68), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1104dc5dc4941eb6657be0437714d3f7abcb9d8e82f189689a6f8f5caa54b**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00290-00
DEMANDANTE	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **FIDEL VEGA SIERRA** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **272.734** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 43), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13749bd17aa14094f860af3cf5b770c5229409599d5224c8f79cddd9d7882e56**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00290-00
DEMANDANTE	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo negativo, ficto presunto frente a la petición presentada el 1 de febrero de 2019, bajo radicado S3EIIIHKG8; córrase de la misma a **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

N.R.D. 2019-00060-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: YOLANDA REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed4647126e2c5c0c1911a9c1199b7e0f61eed52e9292c4a8c17b1f4f746e2a**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00291-00
DEMANDANTE	HÉCTOR SEGUNDO MARTES ROCHA
DEMANDADO(A)	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HÉCTOR SEGUNDO MARTES ROCHA**, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“1. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem:

a- Luego de analizar las pruebas arrimadas al expediente se observa que el demandante radicó petición en el sistema de gestión de solicitudes PQR del ejército nacional el día 29 de septiembre de 20181, cuya respuesta obra a páginas 19 y 20 del expediente en pdf, a través del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 2183112312231 del 26 de noviembre de 2018, sin que en las pruebas se allegue notificación de la respuesta de petición, frente a lo cual se hace necesario la notificación del mismo para establecer si opera el silencio administrativo.

2. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.

*a- si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultada para solicitar a través del medio de control.
De igual manera se deberá adecuar el poder, toda vez que aquel también se concedió para adelantar “acción de tutela”.*

3. Envío de la demanda al demandado.

a- Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber: 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.

2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”–Subrayado fuera de texto-*

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **HÉCTOR SEGUNDO MARTES ROCHA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afdccc14683bf3bc5a1ea511ce1655e51edc64942757ec37981461108d0ffaf3
Documento generado en 04/04/2021 09:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00296-00
ACTOR(A):	CARMENZA MONCAYO ROSERO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la calificación de la subsanación de la demanda instaurada se ordena, por secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora a efectos de que allegue el escrito de subsanación el cual refiere a esta instancia que allegó dentro del término procesal, la cual fue radicada el 16 de diciembre de 2020¹, lo anterior para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que ordena en auto **30 de noviembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d38829590ed4f9c42ec32f193c786467ac1fdcf198381df2a6dd7058956f8

Documento generado en 04/04/2021 09:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001 -33-35-025-2020-00352-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GOMEZ
DEMANDADO(A)	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.005.644 de Barranquilla (Atlántico), y portador(a) de la Tarjeta Profesional No N° 220.720 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.89), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9443ada0337c3f0df772eea8aa0ad0d895973a84346faf8cfa9d2c087c440**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00374-00
DEMANDANTE	ANA YOLANDA ORTIZ BRICEÑO
DEMANDADO	NACION. FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **ANA YOLANDA ORTIZ BRICEÑO** contra **NACION. FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: *“(…) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”*. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación *-a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-*, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa *–y de ser el caso demanda–* para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 25 de enero del presente año, donde se presentó el informe de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en el que se cuestiona si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Los referidos manifestaron lo siguiente:

# Juzgado	1. Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	2. Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.
57	SI	SI
56	NO	SI
55	SI	SI
54	SI	SI
53	SI	SI
52	SI	SI
51	SI	SI
50	SI	SI
49	SI	SI
48	SI	SI
47	SI	SI
46	NO	SI
30	NO	SI
29	SI	SI
28	SI	SI
27	SI	SI
26	SI	SI
25	SI	SI
24	SI	SI
23	SI	SI
22	SI	SI
21	SI	SI
20	NO RESPONDIO	NO RESPONDIO
19	SI	SI
18	SI	SI
17	SI	SI
16	SI	SI
15	SI	SI
14	SI	SI
13	SI	SI
12	SI	SI
11	SI	SI
10	SI	SI
9	NO RESPONDIO	NO RESPONDIO
8	SI	SI
7	SI	SI

Sobre el particular 34 Juzgados nos manifestamos impedidos y dos correspondientes a los juzgados 9 y 20 no respondieron pues se encuentran

estudiando el tema del reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, por lo anterior por **Secretaría** se remitirá el expediente directamente al Juzgado que está en turno para el reparto y el cual no se encuentre en la causal de impedimento de la presente causa, para lo cual le corresponde al **Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 25 de enero del presente año.

²**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Concordancia inciso 2º art. 140 Cgp

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5520d3e8e0a411a58fe48fe2f247cd31e4d51e74ec0bf3db92251d6e7b620c41**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00009-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”, así revisado el poder conferido por el demandante se observa que solamente fue conferido para que se;

“(...) para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación todos los trámites pertinentes para llevar a su fin el promover medio de control de NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO (...) en busca que se declare la nulidad de los actos administrativos que declararon mi insubsistencia (...)”.

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultada para solicitar a través del medio de control, tampoco se indicaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho perseguidas, como sí se hiciera en la demanda.

Entonces, es claro que el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones del medio de control en referencia, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo corrija en ese sentido.

II. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*.

Como quiera que uno de los actos atacados de nulidad es la Resolución No. 1468 del 17 de septiembre de 2020 y la resolución No. 1797 del 10 de noviembre de 2020, estas deben acompañar la demanda con la debida **constancia de notificación** y esta instancia advierte que las mismas no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ** en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4960eee667b219a158f0b9f4fbbb88eebe21e3f6dca2ae6e27669289a45cb2

Documento generado en 04/04/2021 09:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00035-00
DEMANDANTE	MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.065.810.074** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **290.137** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 23), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b27b81556be96a928bbfb684e3314d2f2740124953b01804a1e19a9af88cd4**
Documento generado en 04/04/2021 09:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00039-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”

Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la **nulidad del acto administrativo del día 25 del mes de octubre de 2020** razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, pues no se señala el número del Resolución del acto administrativo, conforme se puede verificar en el folio 479.

II. ESTAMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

... ”

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”** Resalta el Despacho.*

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fae7deaf6842a71995db1b8dea45c999fab211dc620a38aa493b44a1e1f751

Documento generado en 04/04/2021 09:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>